



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-227/2024

PARTE ACTORA: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO
DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: MARCOTULIO CÓRDOBA
GARCÍA

COLABORÓ: LEILA MARTÍNEZ CERA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 29 de agosto de 2024.¹

VISTOS, para resolver los autos del juicio citado al rubro, promovido a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán² en el expediente TEEM-PES-0095/2024.

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del expediente en que se actúa se advierte:

- 1. Inicio del proceso electoral local.** El 5 de septiembre de 2023, inició el proceso electoral 2023-2024, para la renovación de ayuntamientos y el congreso del Estado de Michoacán.
- 2. Queja.** El 21 de mayo, Morena³ presentó escrito de queja en contra de Jesús Martínez Alcázar, candidato a la presidencia municipal de Morelia y de los partidos PAN⁴ y PRD⁵ por *culpa in vigilando*, por presuntos hechos que presuntamente constituyen una infracción en materia electoral por la vulneración al principio de laicidad (separación iglesia-estado).

¹ Todas las fechas que se describen en los presentes antecedentes corresponden al año 2024, salvo mención en contrario.

² En adelante el tribunal local o autoridad responsable.

³ Para referirse al partido político Morena.

⁴ Para referirse al Partido Acción Nacional.

⁵ Para referirse al Partido de la Revolución Democrática.

3. **Admisión de la queja.** El 8 de julio, el Instituto Electoral de Michoacán⁶ admitió la queja, emplazó a audiencia de pruebas y alegatos.
4. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El 15 de julio, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, compareciendo las partes por escrito.
5. **Remisión del PES al tribunal local.** En la misma fecha, la autoridad instructora remitió el expediente integrado con motivo de la queja al tribunal local.⁷

II. Resolución local (acto impugnado). El 12 de agosto, el tribunal local declaró la inexistencia de las infracciones atribuidas a Alfonso Jesús Martínez Alcázar y a los partidos políticos PAN y PRD por culpa *in vigilando*.

III. Juicio electoral. El 16 de agosto, Morena promovió juicio electoral, para controvertir la sentencia referida.

IV. Recepción y turno. En su oportunidad, se recibió el medio de impugnación en esta sala regional por lo que se integró este expediente y el magistrado presidente ordenó turnarlo a su ponencia.

V. Sustanciación. En su oportunidad, se radicó el juicio se admitió la demanda y se cerró la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este juicio promovido por un partido político en contra de una resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, relacionada con un procedimiento especial sancionador relativo a un proceso de renovación de autoridades locales diversa a la gubernatura,

⁶ En adelante IEM

⁷ Con motivo del cual se integró el expediente TEEM-PES-095/2024.

entidad, materia y nivel de gobierno correspondientes a la competencia de esta sala.⁸

SEGUNDO. Designación de magistrado en funciones.⁹ Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del pleno de esta autoridad federal.¹⁰

TERCERO. Existencia del acto reclamado. Este juicio se promueve en contra de una sentencia emitida por el tribunal local, aprobada por unanimidad de las magistraturas que lo integran, en consecuencia, el acto impugnado existe y se encuentra en autos.

CUARTO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad:¹¹

a. Forma. La demanda se presentó por escrito y se asienta el nombre, firma autógrafa de la parte actora, el acto impugnado, la responsable, los hechos y agravios.

b. Oportunidad. Es oportuna porque la sentencia impugnada se notificó el 13 de agosto, y la demanda se presentó, ante la responsable, el 16 de agosto siguiente, esto es, al tercer día del plazo establecido en la Ley de Medios.

c. Legitimación y personería. Se cumplen porque promueve un partido político, por conducto de su representante propietario ante el consejo general del instituto electoral de Michoacán, quien manifiesta que, ante la conclusión por previsión legal de la representación del partido político en el

⁸ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c); 173, y 176, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso d); 4, párrafo 1; 6; 86, párrafo 1 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

⁹ Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

¹⁰ Mediante el "ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES", de doce de marzo de dos mil veintidós.

¹¹ Previstos en los artículos 7°, apartado 2; 8°; 9°, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

ámbito correspondiente, asume tal calidad para inconformarse con la resolución que resultó adversa a los intereses de éste, además de que el tribunal responsable le reconoce tal personería.

d. Interés jurídico. Se cumple porque el partido actor fue quien presentó la queja, y en desacuerdo con la decisión sobre la inexistencia de las conductas materia de análisis, impugna tal determinación.

e. Definitividad y firmeza. No existe recurso o juicio previo que deba agotarse en contra de la resolución reclamada.

QUINTO. Estudio de fondo.

Contexto del asunto

El partido actor, que fue denunciante en el PES,¹² impugna la sentencia del tribunal local que decretó la inexistencia de las conductas atribuidas a Alfonso Jesús Martínez Alcázar, candidato en elección consecutiva a la presidencia municipal de Morelia,¹³ consistentes en vulneración al principio de laicidad (separación iglesia-estado), y la consecuente inexistencia de la responsabilidad por culpa invigilando del PAN y PRD.

Al respecto el partido actor refirió en su queja que el 30 de abril, al acceder al perfil del denunciado en la red social Facebook se encontró una publicación que constituía propaganda en la cual informaba sobre las acciones realizadas en su campaña, y en una de las imágenes se visualiza una adulta mayor y el denunciado.

Que en la referida imagen, se apreciaba al candidato de rodillas y a la persona adulta mayor con su mano derecha realizando la señal de la cruz tocando la frente del denunciado, lo que estima es una bendición divina, y que en la publicación contenía como texto “Que bonito me recibieron en Santa María”.

La imagen cuestionada, objeto de la denuncia es la siguiente:

¹² TEEM-PES-95/2024

¹³ Postulado en candidatura común por el PAN y el PRD.



El tribunal local tuvo por acreditado que el 30 de abril, se publicó en las páginas “El Búho Michoacano” y “Revista Portal Michoacán Imparcial” de la red social Facebook, así como en el perfil del denunciado de la misma red, propaganda que informaba sobre acciones realizadas su campaña, y que dichas publicaciones contenían diversas imágenes, entre ellas la que fue objeto de la denuncia.

Como una cuestión previa al estudio de la publicación denunciada, el tribunal refirió en su sentencia que la imagen ya fue materia de análisis y pronunciamiento dentro del expediente TEEM-JIN-010/2024 y acumulados, en la que se determinó infundado el agravio respecto a la aludida publicación, en el contexto de que las notas periodísticas obedecen al seguimiento o cobertura que los medios de noticias dan en la contienda electoral a los candidatos, al hacer referencia de la visita que realizó el *denunciado* a la “tenencia de Santa María de Guido” como parte de su campaña, sin que de su contenido se advirtiera que dicho acto tenía una naturaleza religiosa, menos aún que durante el mismo se hayan realizado o utilizado expresiones o símbolos religiosos.

Pero que, con independencia a tal decisión, procedería al estudio pormenorizado de la conducta denunciada, acorde con lo admitido por el instituto local en el procedimiento sancionador, sin que ello se traduzca en una modificación o desconocimiento de las consideraciones del juicio de inconformidad.

En la resolución impugnada destacó el marco jurídico de lo que se debe entender por propaganda electoral y el principio de separación iglesia-estado, haciendo referencia a la línea jurisprudencial de la Sala Superior, en la que se ha considerado que para poder tener por acreditado el uso de

símbolos religiosos en propaganda electoral, se tiene que distinguir entre el uso de expresiones o referencias a festividades nacionales y/o tradicionales, por un lado, y, por el otro, el uso de una religión con el fin de incidir en el electorado o manipular sus preferencias electorales.¹⁴

Fijando que, para acreditar esta infracción deben acompañarse expresiones que identifiquen o ligen a una opción política con cuestiones religiosas, al grado que afecten la voluntad de la ciudadanía para votar o dejar de votar por ella, y provoquen una ruptura en el principio de laicidad y equidad en la contienda.

En el caso concreto de la imagen, señaló que de las actas circunstanciadas levantadas por el instituto local, no se advierte que contenga de manera directa o indirecta, algún mensaje religioso o símbolo oculto, de igual forma no se aprecia que se trate de una expresión, alusión o fundamentación de carácter religioso en su propaganda, ya que si bien, se aprecia que se trata de una persona adulta mayor, tocando la frente del denunciado, de ninguna forma se observa que esta imagen corresponda a una persona haciendo la “señal de la cruz” -dando la bendición a otro individuo-.

Aunado a lo anterior, destacó que la Sala Superior ha establecido que la sola presencia de elementos religiosos en las publicaciones realizadas –un collar con una cruz, difusión de la imagen de un cristo y de iglesias, así como una fotografía con un sacerdote-, no es suficiente para considerar actualizada la violación alegada, pues es necesario que el actor demuestre que los elementos religiosos se utilizaron con el fin de influir moral o espiritualmente en los ciudadanos, a fin de afectar su libertad de conciencia, lo que en la especie no sucedió.¹⁵

En ese orden de ideas no se acreditaba la infracción a la normativa electoral por uso de símbolos religiosos, dado que la difusión de la publicación denunciada no contiene propaganda con fines religiosos y tampoco se emplearon símbolos, expresiones y/o alusiones religiosas que tuvieran como finalidad influir al electorado.

¹⁴ SUP-REC-1468/20218.

¹⁵ Al resolver el SUP-JE-141/2024.

Finalmente, al no haberse acreditado la existencia de la infracción, el tribunal local decretó la inexistencia de la culpa *in vigilando* atribuidas al PAN y PRD.

Agravios ante esta Sala:

La parte actora refiere que en la resolución existe una deficiente e indebida valoración de pruebas, falta de exhaustividad e incongruencia y motivación insuficiente, a partir de los siguientes agravios:

- ✓ El tribunal local no fue exhaustivo al analizar los elementos aportados al procedimiento, ya que la imagen denunciada claramente influyó en el electorado, por lo que se considera que sí se actualiza la infracción atribuida. Considerando que un censo del INEGI, señala que en el estado de Michoacán, el 88.9% de sus habitantes dicen profesar la religión católica.
- ✓ Que no se tomaron en cuenta sus argumentos ni las pruebas ofrecidas ya que, tanto en la Constitución Federal como en diversos cuerpos normativos, se encuentra la prohibición de difundir propaganda electoral que contenga símbolos o expresiones con cualquier alusión de carácter religioso.
- ✓ Que la responsable pasó por alto lo señalado por los artículos 24 y 130 de la Constitución Federal; 7, 380 y 394 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 de la Ley General de Partidos Políticos; y 87 del Código electoral local.
- ✓ Que no es correcta la conclusión a la que arriba el tribunal respecto a que en la imagen denunciada en la que se aprecia que una persona adulta mayor está tocándole a la frente al denunciado, no hay un símbolo religioso, ya que si se observa la imagen de la persona al momento de tocar la frente del candidato de manera horizontal, el dedo meñique anular y el dedo medio se encuentran extendidos y el pulgar e índice se aprecian formando lo que los católicos conocen como la Santa Cruz, y que en ningún momento la responsable hace referencia a que el candidato se encontraba arrodillado ya estima que arrodillarse es una expresión religiosa.

Los agravios expuestos se responderán agrupándolos en dos temas, el primero de ellos es el relativo a la falta de exhaustividad a los elementos aportados al procedimiento y de fundamentación en la resolución, y el

segundo la valoración inadecuada de la imagen, ello tomando como base lo señalado por la jurisprudencia 4/2000.¹⁶

Agravios relacionados con la falta de exhaustividad a los elementos aportados al procedimiento y de fundamentación en la resolución.

Los agravios son **infundados**.

Respecto la afirmación que realiza de que no se tomaron en cuenta sus argumentos ni las pruebas ofrecidas, es infundado por lo siguiente.

Agotada la etapa de instrucción del procedimiento sancionador se remitieron las constancias al tribunal local, quien, en el considerando quinto de su resolución, relaciona todo el caudal probatorio ofrecido, y de su valoración tuvo por acreditado que fue registrado por el PAN y PRD para contender al cargo de presidente municipal de Morelia, y que el 30 de abril se publicó en el perfil del sujeto denunciado la imagen que dio motivo a la denuncia.

Esto es, lo infundado radica en que de las pruebas aportadas el tribunal tuvo por acreditada la publicación que dio motivo al origen del procedimiento sancionador, por lo que no se puede considerar que no se tomaron en cuenta sus argumentos o las pruebas ofrecidas.

Además, el actor no refiere cómo debió valorarse de otra forma y qué resultado se tomaría de esa diversa valoración pues se trata de una afirmación generalizada.

Respecto a lo que se puede considerar como una falta de fundamentación ya que afirma que el tribunal responsable pasó por alto lo señalado por diversos artículos de la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y del Código electoral local, es infundado por lo siguiente.

¹⁶ AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

En el considerando noveno de la resolución impugnada, el tribunal local establece el marco normativo para el estudio de la imagen denunciada a la luz de una posible vulneración al principio de separación iglesia-estado.

Para ello, establece en primer término lo que se debe entender por propaganda, de acuerdo con el artículo 169 del Código electoral local y 25 de la Ley General de Partidos Políticos, asimismo refiere el artículo 311 del código local respecto a la prohibición de utilizar símbolos o motivos religiosos en la propaganda.

Posteriormente refiere la libre manifestación de ideas consagrada en el artículo 6 de la Constitución Federal y el artículo 7 respecto a la libertad de información, en seguida aborda diversos precedentes de la Sala Superior en los cuales se ha establecido la línea jurisprudencial respecto al tema de la separación iglesia-estado establecido en la Constitución y diversos ordenamientos legales, de ahí que no le asista la razón al señalar de manera dogmática que no se atendió a lo señalado en estos cuerpos normativos.

Igualmente, el actor deja de explicar qué preceptos debieron considerarse y cómo ello permitiría llegar a una conclusión diversa a la del tribunal responsable.

Agravios relacionados con la valoración inadecuada de la imagen.

Los agravios son **inoperantes**.

Lo que estima como una incorrecta conclusión de la valoración de la imagen, argumentando que la persona adulta mayor al momento de tocar la frente del sujeto denunciado, de manera horizontal el dedo meñique, anular y el dedo medio se encuentran extendidos y el pulgar e índice se aprecian formando lo que los católicos conocen como la Santa Cruz, es inoperante ya que se trata de una apreciación subjetiva del partido actor, ya que los dedos pulgar e índice no se aprecian en la imagen cuestionada, por lo que no es posible tener como cierta la afirmación del actor, en razón a que lo único que se puede apreciar, es a una persona adulta mayor, tocando la frente de un sujeto a quien se le identifica como el denunciado.

En ese sentido, se debe destacar el precedente de la Sala Superior que incluso es referido en la resolución impugnada respecto a que la sola

presencia de elementos religiosos en las publicaciones realizadas como podría ser un collar con una cruz, difusión de la imagen de un cristo y de iglesias, así como una fotografía con un sacerdote, ello no es suficiente para considerar actualizada la violación al principio separación iglesia-estado, pues para ello es necesario que el actor demuestre que los elementos religiosos se utilizaron con el fin de influir moral o espiritualmente en los ciudadanos, a fin de afectar su libertad de conciencia, lo que en la especie no sucede.¹⁷ De ahí que, aun en la teoría del caso del denunciante, tal cuestión, por sí misma, no implicaría violación al principio de laicidad.

En relación a la afirmación del actor de que el tribunal responsable fue omiso en pronunciarse respecto a que el sujeto denunciado se encontraba arrodillado y esta es una expresión religiosa, su argumento es ineficaz, ya que si bien en la sentencia la única referencia a ello es en el apartado de hechos denunciados, en donde se hace referencia a la imputación del partido actor cuando describe la imagen, manifestando que *“En dicha imagen, se aprecia al candidato de rodillas y a la persona adulta mayor, con su mano derecha levantada y extendida, realizando la señal de la cruz”*, se trata de una afirmación genérica y sin sustento.

Ello es así, ya que de la imagen cuestionada únicamente se aprecia el torso de las personas que ahí aparecen, por lo que no se puede pronunciar respecto de algo que en la imagen no se advierte.

Por último, el actor hace la afirmación de que la imagen denunciada claramente influyó en el electorado, por lo que se considera que sí se actualiza la infracción atribuida, argumentando que un censo del INEGI señala que, en el estado de Michoacán, el 88.9% de sus habitantes dicen profesar la religión católica.

En primer término, se debe considerar que de la imagen se concluyó que no se podían desprender elementos con los cuales se arribara a la conclusión de que efectivamente contenía elementos religiosos con los cuales se pudiera influir en la determinación de los electores, por ello en nada abona el afirmar que un porcentaje de la población de Michoacán profesa la religión católica, ya que dicha afirmación es intrascendente, ello

¹⁷ Al resolver el SUP-JE-141/2024.

a partir de que del elemento objeto de análisis, se consideró la inexistencia del contenido de aspectos religiosos.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Publíquese en la página electrónica institucional. De ser el caso, devuélvanse las constancias correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron y firmaron, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.